

Bahía Blanca, **26** de agosto de 2021.

VISTO: El expediente n^o. **FBB 32000497/2010/1/CA3**, caratulado: **“Inc Apelación... en autos: ‘GAYA, Fernando Raymundo y otros c/SPF s/Ordinario’”**, venido del Juzgado Federal de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, puesto al acuerdo para resolver el recurso de apelación interpuesto el 06/10/2019 contra la resolución del 29/07/2019.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera, dijo:

1ro.) El Sr. Juez Federal dispuso –a pedido del actor– aplicar astreintes, para el caso del eventual incumplimiento, al Servicio Penitenciario Federal de \$300 computadas desde el vencimiento de los plazos dispuestos en la providencia del 19/07/2019 y hasta tanto la demandada cumpla con lo ordenado en la sentencia recaída con fecha 28 de abril de 2017, confirmada por esta Alzada el 21 de marzo de 2019.

2do.) Contra dicha decisión los representantes de la parte demandada interpusieron recurso de apelación el 06/10/2019 (f. 18) y posteriormente expresaron agravios el 27/12/2019 (fs. 21/26).

Sostuvieron que: *a)* el Servicio Penitenciario Federal nunca tuvo intenciones de incumplir con la manda judicial, y que la gran cantidad de juicios existentes en su contra a nivel nacional, coadyuva a la demora en la tramitación de los expedientes; advirtiendo que cada causa tiene un número importante de actores y que cada situación es particular por lo que, los requerimientos impuestos por las autoridades los cumple quizás no en los tiempos ideales; *b)* la aplicación de la multa resulta absolutamente injustificada toda vez que para efectuar y controlar las liquidaciones ordenadas judicialmente deben intervenir indefectiblemente distintas oficinas con domicilios diferentes y que está trabajando para dar respuesta a cada uno de los requerimientos formulados; *c)* cumplió con lo requerido por la parte actora –realización de planillas de liquidación– por lo que el objeto se encuentra satisfecho en tiempo y forma; y *d)* la especial situación de emergencia económica plasmada en el dictado de las leyes 25.344 y 25.453 impiden la aplicación de sanciones pecuniarias, por estar expresamente vedadas por la legislación de fondo y de forma. Asimismo, que el art. 23 de la Ley de Solidaridad Previsional n^o 24.463, prohíbe las astreintes contra el Estado y los funcionarios competentes.

USO OFICIAL



Por las razones expuestas solicitó que se revoque la resolución recurrida, con costas.

3ro.) Entrando a resolver, entiendo que no existe un perjuicio que habilite la etapa recursiva; ello así pues, la intimación sujeta a apercibimiento no causa gravamen actual en los términos del art. 242 del Código Procesal, sino que, eventualmente es la efectivización del mencionado apercibimiento, ante el incumplimiento acreditado, el que tornaría susceptible de apelación la cuestión.

La resolución que motivó la presente instancia reza: “... *intímase al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, a que en el término de treinta (30) días, arbitre los medios necesarios y por donde corresponda, de cumplimiento acabado con lo dispuesto en la sentencia recaída en autos [...] bajo apercibimiento de ley. Para el caso de incumplimiento reitérese automáticamente la diligencia pertinente, la que deberá ser cumplimentada en el término de quince (15) días, con idéntico apercibimiento, la cual pasará por Secretaría para su control y posterior libramiento si correspondiere. Incumplida nuevamente aplíquense astreintes en la cantidad de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) por cada día hábil de retardo en que se incurra, para lo cual se libraré nuevo oficio*” (fs. 16/17 de la presente incidencia).

De las constancias de la causa se advierte que, luego de la mentada resolución, fueron librados oficios electrónicos notificando la misma: el 29/07/2019 (cfr. cédulas n^o: 19000029134616, n^o 19000029134617 y n^o 19000029134618), los cuales fueron reiterados el 13/09/2019 al vencimiento del primer plazo establecido en ella (es decir, al vencimiento del plazo de 30 días de notificada), mas no existe un acto jurisdiccional que, ante el incumplimiento de la obligación, efectivamente las haya impuesto, por lo que, mal puede entenderse que las astreintes hayan sido efectivamente aplicadas.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar entonces que considero que no son, en el caso, aplicables las astreintes si sólo medió intimación al cumplimiento bajo apercibimiento de aplicarlas, pero no hubo decisión expresa que, ante el incumplimiento, las impusiera efectivamente. Es que no puede reclamarse el pago de sanciones que aún no se han aplicado.

En virtud de lo expuesto, considero que el recurso intentado fue mal concedido.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 32000497/2010/1/CA3 – Sala II – Sec. 1

Por todo ello, **propicio y voto:** Declarar mal concedido el recurso intentado el 06/10/2019.

El señor Juez de Cámara, doctor Leandro Sergio Picado, dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por mi colega preopinante, y dadas las particulares circunstancias de la causa, me adhiero a la solución propuesta en su voto.

Por ello, **SE RESUELVE:** Declarar mal concedido el recurso intentado el 06/10/2019.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N^{ros.} 15/13 y 24/13) y devuélvase. La señora Jueza de Cámara, doctora Silvia Mónica Fariña no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

USO OFICIAL

Pablo Esteban Larriera

Leandro Sergio Picado

Nicolás Alfredo Yulita
Secretario de Cámara

cl

